

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1524/2021

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

09 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Negativa de información sin
análisis ni justificación
apropiada...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1524/2021**
SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA DEL ESTADO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1524/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05497021.

2. Respuesta. El día 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 09 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05188.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1524/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **1524/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1051/2021**, el día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 22 veintidós de julio de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente

recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 14 cuatro de agosto del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno..

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	08/julio/2021
Surte efectos la notificación:	09/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/julio/2021
Concluye término para interposición:	13/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/julio/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene

una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Además del reciente nombramiento del Lic. Miguel Vázquez, como subdirector de Área Técnica y Situación Patrimonial se le ha otorgado el cargo honorario de integrante de la Comisión de Selección del SNA, además consejo consultivo del ITEI.

Solicitó al respecto lo siguiente

1.- ¿Existe autorización de parte de la jefatura de gabinete o en su caso, de la Dirección General Jurídica para que el referido subdirector ejerza mas de un cargo público?

2.- Existe algún análisis para determinar la posible incompatibilidad de funciones. Conforme la Ley de Incompatibilidades de los Servidores Públicos local, en cuyo art. 8 se señala que las incompatibilidades pueden ser horarias, físicas, por razón de servicio y por razón de la ubicación.

3.- Respecto del punto que antecedente, es conocido que el Subdirector viajó a la ciudad de México en día y horario laboral para tomar la protesta de Ley ante la sede del congreso de la Unión, a lo cual solicito informe ¿De cuánto fue el descuento por faltar un día laboral?

4.- si no se le descontó, solicito justifique motivo

5.- denteo de sus funciones como integrante del consejo consultivo del Itei, solicito se documente el descuento de la última sesión del referido organo colegiado además de que se informe ¿Cómo es que, durante el mes de Mayo cuando deben ser presentadas las declaraciones patrimoniales se le otorga la facilidad de faltar a sus funciones?

Además de lo anterior, las actas del comité de ética y conducta que se tengan, respecto del análisis del posible incumplimiento a sus obligaciones y los principios de: diligencia, legalidad, exhaustividad, eficacia y eficiencia en el servicio público...”sic

Por su parte con fecha 08 ocho de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

Respuesta

Sirva el presente para hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, tuvo por recibida la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, por el Sistema Infomex Jalisco, bajo número de folio **05497021**, el día **26 veintiséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en sentido **AFIRMATIVA**, la respuesta de este sujeto obligado, al respecto, le informamos el registro bajo el número consecutivo de expediente **SAIP/250/2021** de su solicitud y de conformidad con la normativa aplicable a la Contraloría del Estado de Jalisco, fue turnada a la **Dirección General Jurídica**, a la **Dirección General Administrativa**, así como, a la **Dirección General de Promoción y Combate a la Corrupción**.

Luego entonces, mediante memorandos signados por el **Lic. Héctor Antuna Sánchez**, en su carácter de Director General de Promoción y Combate a la Corrupción, la **Lic. Karla Isabel Rangel Isas**, en su carácter de Directora General Jurídica, así como, la **Lic. Neyra Josefa Godoy Rodríguez**, en su carácter de Directora General Administrativa, respectivamente, remiten respuestas a la solicitud que nos ocupa, mismas que se anexan al presente.

Anexos

Memorando 0100/DGPSCC/2021, suscrito por la Directora de Área de Apoyo Institucional al Combate a la Corrupción y Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés del sujeto obligado.

Al respecto, se informa que el Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de la Contraloría del Estado no ha recibido algún señalamiento por un posible incumplimiento a los principios y valores por parte del servidor público referido en la solicitud de transparencia, por lo tanto, no se cuenta con registro en actas de lo referido por el solicitante.

Memorando 0344-DGJ/DATSP/2021, suscrito por la Directora General Jurídica del sujeto obligado.

Una vez analizada la solicitud de información, se informa en relación al **punto número 1** que la Dirección General Jurídica a mi cargo, no cuenta con la atribución planteada por el solicitante, pues, las únicas atribuciones conferidas son las establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En relación al **punto número 2**, se hace de su conocimiento que no existe análisis para determinar la incompatibilidad de funciones.

Memorando DGA/RHYF065/2021, suscrito por la Directora General Administrativa del sujeto obligado.

Una vez analizada la solicitud de información, se informa en relación a los puntos números 3, 4 y 5 que, en la Dirección a mi cargo, no existe registro de lo solicitado.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Negativa de información sin análisis ni justificación apropiada. Recordándole a dicho “Ente Estatal de Control Interno” que el Código de Ética y Reglas de Integridad para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 12 de marzo del 2019, sección VIII, dispone en su artículo 6 que los servidores públicos deben observar los principios y valores, siendo los de Disciplina (desempeñar su empleo con el propósito de obtener los mejores resultados) y legalidad (someter su actuación a las leyes y reglamentos aplicables a su encargo) como lo dice el artículo 7. Como la Contraloría del Estado ha manifestado conocimiento, además ser un hecho público notorio, el C. Miguel Vázquez ostenta 2 cargos extraordinarios al de Director de área Técnica y de Situación Patrimonial, como integrante de la Comisión de Selección así como integrante del Consejo Consultivo del ITEI. Aun cuando no percibe un sueldo por esos cargos extraordinarios, es cierto que la Ley de Incompatibilidades de los Servidores Públicos establece que éstas existen por horario, carga laboral o distancia; quedando comprobado que la participación del C. Miguel Vázquez en dichos cargos “extra” ha coincidido con su horario laboral ordinario (de 8:00 AM a 4:00 PM de lunes a viernes) Por lo tanto, la respuesta escueta, sin análisis ni justificación de la “autoridad” liderada por una irresponsable gestión de la persona titular de la UTI conlleva responsabilidad en ambos casos: I. La Contraloría del Estado no justifica la inacción de sus atribuciones, pues además de contravenir (como siempre a conveniencia) lo dispuesto por el artículo 43 del código de ética referido, pues debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones, no lo realizó por que no dio vista al comité de ética para analizar (y como sabemos, terminará perdonando al referido). Pero además, fue inactivo en su Comité de Ética, pues en el artículo 46 del código de ética, debe llevar a cabo la implementación y funcionamiento. Por lo tanto, el órgano garante de acceso a la información deberá estudiar la aplicación de una sanción en contra de la persona responsable de la UTI de la Contraloría del estado, por su probable omisión en la supervisión asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, como lo determina el artículo 30 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además deberá requerirle a la Contraloría del Estado la justificación del porque no ha realizado las gestiones relacionadas con la gestión del Comité de ética para el análisis del Presunto Conflicto de Interés del referido Miguel Vázquez, pues debe cumplir sus atribuciones conferidas. II. Tampoco se justificó el ajuste salarial por los días y horas ausente del señalado, toda vez que las atribuciones del titular de la dirección del área técnica y situación patrimonial en ningún momento señalan su participación en los comités señalados...” (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado señaló de forma medular lo siguiente:

De ahí que, la Unidad de Transparencia a mi cargo, mediante sendos **MEMORANDOS DC/UT/368/2021, DC/UT/369/2021 y DC/UT/370/2021**, todos, de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, requirió a la Dirección General Jurídica, a la Dirección General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción, así como, a la Dirección General Administrativa, respectivamente, para que remitieran a esta Unidad, los elementos y pruebas necesarias a fin de rendir el informe en cuestión, mismos que dieron contestación a dichos requerimientos a través de los siguientes memorandos:

MEMORANDO	FECHA	DIRECCIÓN
0112/DGPSCC/2021	15 de julio de 2021	Lic. Hector Antuna Sánchez, Director General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción
DGA/341/2021	16 de julio de 2021	Lic. Neyra Josefa Godoy Rodríguez, Directora General Administrativa
0360-DGJ/DATSP/2021	16 de julio de 2021	Lic. Karla Isabel Rangel Isas, Directora General Jurídica

De ahí que, en relación a lo anterior expuesto, se pone a consideración de la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, los elementos que le permitan **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

identificado con el número **1524/2021** y **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, con base a los siguientes puntos:

1. Este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud presentada por el Sistema Infomex Jalisco, bajo número de folio **05497021**, mediante **OFICIO DC/UT/326/2021**, de fecha 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que, se notificó por la vía antes señalada.

De igual manera, la Unidad de Transparencia a mi cargo, realizó gestiones tendientes, con la finalidad de tener por cumplido el presente **INFORME EN CONTESTACIÓN**, siendo éstos, los siguientes:

- I. Memorando **DC/UT/368/2021**, de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la Lic. Karla Isabel Rangel Isas, Directora General Jurídica, misma que dio contestación a través del diverso **Memorando 0360-DGJ/DATSP/2021**, el día 16 dieciséis de julio de la presente anualidad.

- II. Memorando **DC/UT/369/2021**, de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dirigido al **Lic. Héctor Antuna Sánchez**, Director General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción, mismo que dio contestación a través del diverso Memorando **0112/DGPSCC/2021**, el día 15 quince de julio de la presente anualidad.

- III. Memorando **DC/UT/370/2021**, de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la **Lic. Neyra Josefa Godoy Rodríguez**, Directora General Administrativa, misma que dio contestación a través del diverso Memorando **DGA/341/2021**, el día 16 dieciséis de julio de la presente anualidad.

Anexos

Memorando 0111/DGPSCC/2021, suscrito por la Directora de Área de Apoyo Institucional al Combate a la Corrupción y Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés del sujeto obligado.

Al respecto, se informa que el Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de la Contraloría del Estado, no ha recibido algún señalamiento por un posible incumplimiento a los principios y valores por parte del servidor público referido en la solicitud de transparencia, razón por la cual no se cuenta con la información requerida por el solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que de conformidad a lo previsto en los artículos 16, fracción IX, 32, fracción II y 33 del "Acuerdo de creación de la Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de la Administración Pública del Estado y los Comités en las materias referidas en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado", a efecto de conocer de posibles incumplimientos a los principios y valores por parte de los servidores públicos, es necesario que se interponga una denuncia ante el Comité de Ética con la finalidad de que sea integrada y en su caso, emitir las medidas preventivas y correctivas que correspondan.

Memorando 0360-DGJ/DATSP/2021, suscrito por la Directora General Jurídica del sujeto obligado.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en relación a las atribuciones conferidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se **RATIFICA** en todos sus términos la respuesta emitida con fecha 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, a través del memorando **0344-DGJ/DATSP/2021**.

Memorando DGA/341/2021, suscrito por la Directora General Administrativa del sujeto obligado.

Visto lo requerido, me permito informar lo siguiente:

En relación al **punto número 3 y 4**, me permito manifestarle que, de la búsqueda pertinente en la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, no se encontró registro alguno de que, al citado Director de Área Técnica y Situación Patrimonial, se le hubiere descontado un día laboral, pues, no existe documento en el que se advierta una justificación de descuento.

Por último, en atención al **punto número 5**, se hace de su conocimiento que no existe registro de descuento por parte de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, ni tampoco, documento del que se desprenda la inasistencia del **Lic. Miguel Vázquez** en el mes de mayo.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

Respecto al punto señalado como I del escrito de interposición, en el cual la parte recurrente se agravia textualmente de: *“La Contraloría del Estado no justifica la inacción de sus atribuciones, pues además de contravenir (como siempre a conveniencia) lo dispuesto por el artículo 43 del código de ética referido, pues debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones, no lo realizó por que no dio vista al comité de ética para analizar (y como sabemos, terminará perdonando al referido). Pero además, fue inactivo en su Comité de Ética, pues en el artículo 46 del código de ética, debe llevar a cabo la implementación y funcionamiento. Por lo tanto, el órgano garante de acceso a la información deberá estudiar la aplicación de una sanción en contra de la persona responsable de la UTI de la Contraloría del estado, por su probable omisión en la supervisión asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, como lo determina el artículo 30 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además deberá requerirle a la Contraloría del Estado la justificación del porque no ha realizado las gestiones relacionadas con la gestión del Comité de ética para el análisis del Presunto Conflicto de Interés del referido Miguel Vázquez, pues debe cumplir sus atribuciones conferidas”*, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que se agravia de la inacción de las atribuciones del sujeto obligado, por no dar vista al Comité de Ética, para que éste analizara el presunto conflicto de interés del servidor público señalado en la en la solicitud de información, sin embargo, de la literalidad del agravio, no se advierte que se inconforme con la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, situación que no actualiza ninguno de los supuesto del artículo 93.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En cuanto al punto II de los agravios por el recurrente, este se agravia de: “II. Tampoco se justificó el ajuste salarial por los días y horas ausente del señalado, toda vez que las atribuciones del titular de la dirección del área técnica y situación patrimonial en ningún momento señalan su participación en los comités señalados”, a este respecto no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial del sujeto obligado, se advierte que la Directora General Administrativa fue puntal al responder que no existe registro alguno de lo solicitado en los puntos 3 tres y 4 cuatro de la solicitud de información, aunado a lo anterior, a través de su informe de ley dicha Directora General informó que se realizó la búsqueda de la información solicitada en tales puntos, en la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, **sin encontrar registro de descuento, pues no existe documento alguno en el que se advierta una justificación de descuento**, es decir, a través de su informe de ley

el sujeto obligado se encuentra ampliando la justificación de la inexistencia de la información solicitado, misma inexistencia que actualiza lo establecido en el artículo 86 Bis punto 1 de la Ley estatal de la materia.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado agotó de forma adecuada el procedimiento de acceso a la información, atendiendo cada uno de los puntos de la solicitud de información y ampliando su justificación en su informe de ley, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Respecto de todo lo anterior, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

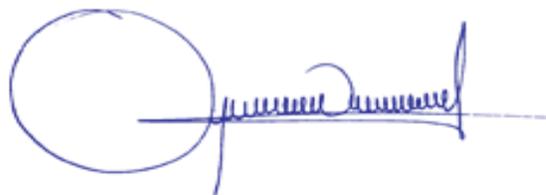
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1524/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG